

Radicado 110014003007202100852 / 2021-852; Recurso de Reposición; Apoderada de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Carolina Laurens - Derecho Médico <clr@carolinalaurens.com>

Mar 15/11/2022 4:21 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis alberto caicedo <caicedoluisalberto8@gmail.com>; ferneymendezpuentes0@gmail.com <ferneymendezpuentes0@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (290 KB)

Recurso de Reposicion. Mapfre.pdf;

Señor (a)

JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

PARTE INTERVINIENTE

E. S. D.

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación	110014003007202100852 / 2021-852
Demandante	Ferney Méndez Puentes y Otro
Demandado	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto	Recurso de Reposición frente al Auto del 08 de noviembre de 2022

Reciban de mi parte un cordial saludo.

Dentro del término de ejecutoria, mediante el escrito adjunto, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022.

Nota: Copio el presente correo a todos los sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

Carolina Laurens

Médico & Abogada



 3125238684
 clr@carolinalaurens.com
 Carrera 14 # 69 - 83
Torre 2 Oficina 402
Ibagué

Señor (a)

JUEZ SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Radicación	110014003007202100852 / 2021-852
Demandante	Ferney Méndez Puentes y Otro
Demandado	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto	Recurso de Reposición frente al Auto del 08 de noviembre de 2022

Reciba de mi parte un cordial saludo.

Dentro del término de ejecutoria, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha 08 de noviembre de 2022, mediante la cual el despacho decidió, declarar infundada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" propuesta por mi representada; lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que, el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 que modificó la Ley 640 de 2001, señala que asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad; no es menos cierto que el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (ley posterior a la Ley 1395) en su artículo 621 (vigente hasta el momento), dispone que si la materia de que trate es conciliable, la **conciliación extrajudicial en derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, por lo tanto, la exigencia legal para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria en materia civil, no es otra que, la de agotar la diligencia de **conciliación prejudicial en derecho** sin ser posible la conciliación en equidad como se consideró en la providencia recurrida.



Además, reitérese que la conciliación prejudicial en el presente asunto, se agotó ante una autoridad que no está investida de la facultad para adelantar audiencias de conciliaciones en derecho, pues los jueces de paz no están relacionados en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, además que sus decisiones son en equidad y no en derecho (art. 2 Ley 497/1999).

De otra parte, se debe insistir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, la competencia de los jueces de paz iniciará única y exclusivamente cuando las partes comprometidas en un conflicto sometan a su conocimiento asuntos de su competencia, de común acuerdo:

*“ARTICULO 9o. COMPETENCIA. Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y **de común acuerdo, sometan a su conocimiento**, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (negrilla fuera del texto original).*

*“ARTICULO 23. DE LA SOLICITUD. **La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen**, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud” (negrilla fuera del texto original).*

Nótese que, en el presente asunto, en el trámite de la diligencia de conciliación prejudicial, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. fue citada como parte convocada sin que mediara solicitud de común acuerdo entre la parte actora y mi representada, por ello, la conciliación adelantada ante el Juez Primero de Paz de Ibagué no cumple con los requisitos legales para entenderse como agotada.



Recurso de Reposición frente al Auto del 08 de noviembre de 2022

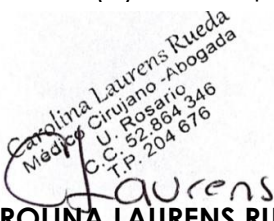
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Radicación 110014003007202100852 / **2021-852**

Ferney Méndez Puentes y Otro

Por lo anterior, resulta claro y evidente que la demanda adolece del cumplimiento del requisito de procedibilidad de haberse agotado la conciliación prejudicial en derecho, y en consecuencia solicito al Despacho que se reponga el auto de fecha 08 de noviembre de 2022 y de esta manera se proceda a rechazar de plano la demanda de la referencia.

Del señor (a) Juez respetuosamente,


CAROLINA LAURENS RUEDA
C.C. No.: 52.864.346 de Bogotá
T.P. No.: 204676 del C.S. de la J.



Carrera 7 # 60-21 - Oficina 201
Edificio Distrito 60 - Ibagué



clr@carolinalaurens.com
www.carolinalaurens.com



312 523 86 84
(8) 265 65 99